



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno
(2021)

ACTUACION: EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO: 2020-00290
DEMANDANTE: SANTOS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: LEONOR CAÑON PACHON
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el curador ad-litem que representa al extremo demandado, a las cuales se le corrió el respectivo traslado tal como lo regula el numeral primero del artículo 101 del C.G.P., quien en debida forma el extremo demandante recorrió el traslado.

Por no haber pruebas que practicar, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En relación con la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, este despacho considera traer a colación lo indicado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, segunda edición 2019:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del C.G.P., bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 num 5)”

Téngase en cuenta además que la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del C.G.P., deben cumplirse por ser la forma en que se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, respecto de la materia de controversia, se puede mencionar el fallo del Consejo de Estado, dentro del proceso bajo el radicado 25000-23-36-000-2015-02705-01 (61430) del 2 de agosto de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero:

“...la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”

CASO CONCRETO

De acuerdo a los argumentos expuestos por la parte excepcionante se observa que le asiste razón, ya que si bien es cierto el poder para la representación judicial no hace parte de los requisitos formales de la demanda, tal como lo contempla el artículo 82 del C.G.P., no es menos cierto que el mencionado documento es un anexo obligatorio de la demanda, tal como lo señala el numeral primero del artículo 84 de la misma normatividad, el cual dispuso: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Siendo así las cosas, es de aclarar que el citado acto para acreditar el derecho de postulación, tiene una regulación especial para la aportación de los poderes que se confieren mediante documento privado, mismo que deberá determinar e identificar claramente los asuntos, por así disponerlo el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con la providencia judicial enunciada en la parte considerativa del presente proveído.

Nótese además que en las presentes diligencias, obra en el cuaderno principal, poder especial en el cual se subsanó los defectos ya anotados, razones por las que pese a que como se mencionó le asistía razón al curador ad-litem, en la actualidad yerro fue subsanado, para lo cual se aportó el documento privado que cumple con las exigencias ya señaladas.

Por todo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud a que el defecto anotado fue subsanado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ingresen las presentes diligencias al despacho a fin de continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

• ***DIVORCIO No 2020-00290***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f82afe9243c6c069669bb5cf433405f6d5cf102093e30629f3d0d011f236790

Documento generado en 25/02/2021 12:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia